



## **RESOLUCIÓN N° 0078-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 31 de enero del 2022

### **VISTO:**

El Expediente n.° 505-2021/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **EMPRESA MINERA ORO DEL SUR E.I.R.L.** contra la Resolución n.° 1078-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de noviembre de 2021, que declaró improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto al predio de **141 504,14 m<sup>2</sup> (14,1504 ha.)**, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica (en adelante, "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

### **Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada**

4. Que, mediante las Hojas de Ruta n.° E-008149-2021, n.° E-010371-2021 y n.° E-016134-2021, del 26 de febrero, 15 de marzo y 21 de abril de 2021, respectivamente, la Empresa Minera Oro del Sur E.I.R.L. (en adelante, "la administrada") representada por su Gerente General, Marilyn Consuelo Luque

Martínez, según consta en el asiento A00001 de la partida n.º 11047331 del Registro de Personas Jurídicas de Nasca (folios 43), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante, “la autoridad sectorial”) la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” para ejecutar el proyecto denominado “Planta de Beneficio Divino Niño”;

5. Que, a través del Oficio n.º 224-2021-GORE-ICA/DREM, presentado con la Solicitud de Ingreso n.º 12024-2021, del 13 de mayo de 2021 (folio 1), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe Legal n.º 059-2021-GORE-ICA/DREM/AL/JFCH (folios 2 al 5), mediante el cual, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Planta de Beneficio Divino Niño” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de beneficio de minerales; ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es treinta (30) años; iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es 141 504,14 m<sup>2</sup> (14,1504 ha.) con el sustento respectivo; y iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, así como remitió los siguientes documentos: a) Solicitud de servidumbre de “la administrada” (folios 06-reverso al 13); b) Plano perimétrico en el Datum WGS84 (folio 46); c) Memoria descriptiva (folio 47); d) Declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (folio 50); y, e) Certificado de Búsqueda Catastral del 18 de febrero de 2021, emitido por la Oficina Registral de Ica (folios 52 al 54);

6. Que, la presente solicitud fue calificada en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01425-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 19 de mayo de 2021 (folios 130 al 133), el mismo que concluyó lo siguiente:

- “El predio” se encuentra sobre un ámbito sin antecedentes registrales y/o registro CUS.
- “El predio” recae totalmente sobre el ámbito de “Líneas y Geoglifos de Nasca – Zona de Reserva Arqueológica”; y,
- De la imagen Google Earth de fecha 02 de abril de 2021, “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas y hacia la parte central occidental de este, se encuentra parcialmente ocupado por la “administrada.”.

7. Que, a fin de determinar si “el predio” se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del “Reglamento”, mediante el Oficio n.º 04509-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 28 de mayo de 2021 (folio 137), esta Subdirección solicitó a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura a fin que informe si el terreno solicitado en servidumbre se superpone o no con algún monumento arqueológico y, de ser el caso, si esta área constituye bien de dominio público conforme a la norma de la materia; debiendo precisar asimismo en caso que el terreno materia de servidumbre se encuentre ubicado dentro de Zona Arqueológica, si el concepto de Zona Arqueológica se encuentra comprendido o inmerso en la categoría de Monumento Arqueológico o dentro de su ámbito o definición conforme al marco normativo de la materia; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

8. Que, en atención a dicha consulta, a través del Oficio n.º 000497-2021-DSFL/MC, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 14453-2021, del 07 de junio de 2021 (folio 138), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informo que “el predio” se encuentra superpuesto con el Monumento Arqueológico Prehispánico “Líneas y Geoglifos de Nasca” (aprobado por RDN n.º 654, del 13 de agosto de 2004);

9. Que, en mérito a la citada respuesta, se determinó que “el predio” se encontraba comprendido dentro del supuesto de exclusión contemplado en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, toda vez que se superponía con el Monumento Arqueológico Prehispánico “Líneas y Geoglifos de Nasca”; por lo que, mediante la Resolución n.º 1078-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de noviembre de 2021 (folios 146 al 148) (en adelante, “la Resolución”), esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por “la administrada”

respecto a “el predio”, dando por concluido el presente procedimiento administrativo;

### **Respecto al recurso de reconsideración**

**10.** Que, a través de la Solicitud de Ingreso n.º 30486-2021, presentada el 24 de noviembre de 2021 (folios 152 al 158), “la administrada” interpuso el recurso de reconsideración contra “la Resolución” a fin que se declare su nulidad, argumentando lo siguiente:

- 10.1** Conforme es de verse en el ítem II de la Resolución Directoral n.º 041-2017-DDC ICA-MC, del 22 de mayo de 2017, en el desarrollo del Plan de Monitoreo Arqueológico no se encontró en el predio materia de la solicitud de servidumbre restos ni vestigios arqueológicos, por tanto, no se estaría afectando el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca.
- 10.2** El Oficio n.º 000497-2021-DSFL/MC, del 4 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, no ha informado categóricamente si el predio solicitado en servidumbre está comprendido como monumento arqueológico y si este constituye o forma parte de un bien de dominio público conforme a la norma de la materia.
- 10.3** En anteriores oportunidades, se ha resuelto dar la viabilidad de servidumbres de terrenos eriazos en predios que también se superponían al plano perimétrico de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, como en los casos de la empresa El Olivar Imperial S.A.C. bajo el Expediente n.º 888-2015/SBNSDAPE y la empresa Deochryso S.A.C. bajo el Expediente n.º 1436-2019/SBNSDAPE; y,
- 10.4** En ese sentido, se ha realizado una interpretación errónea del contenido del Oficio n.º 000497-2021-DSFL/MC, del 4 de junio de 2021; no se ha tenido en cuenta la Resolución Directoral n.º 041-2017-DDC ICA-MC, del 22 de mayo de 2017, que aprobó el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto “Predio Divino Niño”; y, no se ha solicitado al Ministerio de Cultura precisar categóricamente, como se ha realizado en otros casos, si el área del proyecto es considerada bien de dominio público o está declarada y catastrada como monumento arqueológico prehispánico; por lo que, no se ha motivado correctamente “la Resolución”.

### **De la calificación del recurso**

#### Del plazo para la presentación del recurso

**11.** Que, para determinar la admisibilidad de un recurso administrativo, debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n.º 27444”), concordado con el artículo 219 del mismo cuerpo legal;

**12.** Que, en atención al citado marco normativo, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (I) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (II) si el recurso cumple con los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 124 y 219 del “TUO de la Ley n.º 27444”;

**13.** Que, en tal sentido, corresponde que esta Subdirección verifique si “la administrada” cumplió con presentar su recurso de reconsideración dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como si ha adjuntado nueva prueba; es decir, el documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

**14.** Que, conforme es de verse con el cargo de la Notificación n.º 02970-2021 SBN-GG-UTD, del 09 de noviembre de 2021 (folio 149), “la Resolución” fue notificada con fecha 22 de noviembre de 2021 en la dirección señalada por “la administrada” en su solicitud; por lo que, de acuerdo a lo previsto en el numeral

21.1 del artículo 21 del “TUO de la Ley n.º 27444”, se tiene por bien notificada a “la administrada”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso administrativo vencía el 14 de diciembre de 2021. Según es de apreciarse con la Solicitud de Ingreso n.º 30486-2021 (folios 152 al 158), “la administrada” interpuso su recurso de reconsideración con fecha 24 de noviembre de 2021; de lo cual, se determina que “la administrada” cumplió con presentar su recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido en el “TUO de la Ley n.º 27444”;

#### Calificación de la nueva prueba y su eficacia en el presente procedimiento

15. Que, conforme a lo prescrito en el artículo 219 del “TUO de la Ley n.º 27444”, el recurso de reconsideración debe sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún hecho nuevo o circunstancia nueva dentro del procedimiento administrativo;

16. Que, en ese sentido, “la administrada” adjuntó a su recurso de reconsideración en calidad de nueva prueba los siguientes documentos: i) Resolución Directoral n.º 022-2017-DDC ICA-MC, del 20 de marzo de 2017, mediante la cual se aprobó el Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto “Predio Divino Niño”; ii) Resolución Directoral n.º 041-2017-DDC ICA-MC, del 22 de mayo de 2017, a través de la cual se aprobó el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto “Predio Divino Niño”; iii) Resolución n.º 1321-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de noviembre de 2019, mediante la cual se aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa El Olivar Imperial S.A.C. por el plazo de treinta (30) años, respecto al predio de 1 180 740,87 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; y, iv) Resolución n.º 0003-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 4 de enero de 2021, a través de la cual se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Deochryso S.A.C. contra la Resolución n.º 0598-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de agosto de 2020;

17. Que, estando a que los documentos antes indicados no fueron tomados en consideración para efectos de emitir “la Resolución”; por tanto, los mismos constituyen la nueva prueba presentada por “la administrada” para los fines de sustentar su recurso de reconsideración;

18. Que, en esa línea, el presente recurso de reconsideración cumple con los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 124 y 219 del “TUO de la Ley n.º 27444”; por lo que, corresponde que esta Subdirección se pronuncie respecto a la nueva prueba aportada y su relación con los argumentos expuestos por “la administrada” que contradicen “la Resolución”;

19. Que, en atención al argumento esgrimido por “la administrada” contenido en el numeral 10.1 del décimo considerando de la presente resolución y dado a que mediante la Resolución Directoral n.º 041-2017-DDC ICA-MC, del 22 de mayo de 2017, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica del Ministerio de Cultura aprobó el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto “Predio Divino Niño”, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; precisando en su ítem II: “(...). *No hay presencia de evidencias culturales. (...)*”; por tanto, en tal contexto, a través del Oficio n.º 09639-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 14 de diciembre de 2021 (folio 181), reiterado con el Oficio n.º 00235-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de enero de 2022 (folio 183), esta Subdirección solicitó a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura como entidad competente a fin que en atención a lo puntualizado en el ítem II de la Resolución Directoral n.º 041-2017-DDC ICA-MC: “(...). *No hay presencia de evidencias culturales. (...)*”, aclare y/o precise si “el predio” ¿cómo tal está calificado o considerado como monumento arqueológico? y, de ser así, ¿si este constituye o forma parte de un bien de dominio público conforme a la norma de la materia?, para efectos de poder resolver adecuadamente el recurso de reconsideración presentado por “la administrada” contra “la Resolución”;

20. Que, en atención a la citada consulta, mediante el Oficio n.º 000043-2022-DSFL/MC, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 01226-2022, del 19 de enero de 2022 (folio 184), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura remitió el Oficio n.º 001010-2021-DSFL/MC, del 22 de diciembre de 2021 (folio 184-reverso al 185), con el cual atendió la consulta y a través del cual informo lo siguiente:

- **“En efecto, dicho predio se visualiza superpuesto con la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca cuya área de 5633.47 kilómetros cuadrados conforme a su Plano**

*Perimétrico PP N° 0106-INC\_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000 aprobado por la Resolución Directoral Nacional N° 645/INC del 13 de agosto de 2004, ostenta los atributos de intangible, inalienable e imprescriptible que prevé el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296 “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”, de manera que su dominio público además está reconocido en la precitada disposición legal.”.*

(...)

*En tal sentido, la coexistencia de derechos antes mencionada permite que señalemos que **lo comunicado mediante el Oficio N° 000497-2021-DSFL/MC refleja lo visualizado en la base gráfica que sobre Bienes Inmuebles Prehispánicos gestiona esta Dirección, (...).***

*No obstante, tratándose de **un petitorio de concesión de un área para servidumbre que implica ámbito arqueológico** que ha sido desestimado por la Resolución N° 1078-2021/SBN-DGPESDAPE, del 05 de noviembre de 2021, objeto de Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa Minera Oro del Sur E.I.R.L., resulta pertinente brindar algunas precisiones adicionales:*

(...)

- *De constituirse servidumbre se convertiría el Bien Inmueble Prehispánico en el predio sirviente en beneficio de la actividad que se desarrolla en otro predio que sería el dominante, configurándose así **limitaciones** al derecho de propiedad del Estado **al tener que tolerar el uso de la servidumbre** sobre el Bien Inmueble Prehispánico **que podría impactarse** por el tránsito de vehículos mayores como maquinaria pesada para labores mineras y camiones con contenedores para trasladar la explotación minera, dado que el solicitante de la servidumbre es la Empresa Minera Oro del Sur E.I.R.L.*
- *En el caso de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca los componentes arqueológicos más destacados lo constituyen los geoglifos, lo que demanda que el examen de si procede o no que se concedan servidumbres debe ser aún más detallado por tratarse de **recursos culturales sumamente frágiles y no resilientes ante los impactos antrópicos.***
- *La Ley N° 28296 “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”, ni su Reglamento regula la posibilidad de que se constituyan servidumbres **ni existe disposición sectorial que regule la constitución de servidumbres a favor de terceros o colindantes. (...).***

**21.** Que, en mérito a la información brindada por el Ministerio de Cultura con el Oficio n.° 001010-2021-DSFL/MC, del 22 de diciembre de 2021, que antecede, se ha determinado que “el predio” se encuentra superpuesto con la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y que el otorgamiento de una servidumbre podría impactarlo por tratarse de recursos culturales sumamente frágiles y no resilientes ante los impactos antrópicos; y, que “el predio”, por tanto, **constituye monumento arqueológico;**

**22.** Que, en relación a los argumentos planteados por “la administrada” contenidos en los numerales 10.2 y 10.4 del décimo considerando de la presente resolución, cabe precisar que mediante el Oficio n.° 000497-2021-DSFL/MC, del 4 de junio de 2021, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura si informó de manera categórica que “el predio” estaba comprendido como monumento arqueológico; siendo que ahora mediante el Oficio n.° 001010-2021-DSFL/MC, del 22 de diciembre de 2021, la citada entidad de nuevo ha informado de modo categórico y contundente que “el predio” se encuentra superpuesto con un monumento arqueológico como es la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca;

**23.** Que, en cuanto al argumento esgrimido por “la administrada” contenido en el numeral 10.3 del décimo considerando de la presente resolución y las Resoluciones n.° 1321-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de noviembre de 2019 y n.° 0003-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 4 de enero de 2021, presentadas como nueva prueba, cabe puntualizar que si con la Resolución n.° 1321-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de

noviembre de 2019, se aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa El Olivar Imperial S.A.C., fue porque a través del Oficio n.º 901079-2018/DGPA/VMPCIC/MC, del 20 de noviembre de 2018, la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura informó que el predio específico sobre el cual se solicita la servidumbre no está declarado ni catastrado como un monumento arqueológico prehispánico; y, que si con la Resolución n.º 0003-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 4 de enero de 2021, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Deochryso S.A.C. contra la Resolución n.º 0598-2020/SBN-DGPE-SDAPE, fue porque mediante el Oficio n.º 000812-2020-DSFL/MC, del 14 de octubre de 2020, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informo que si bien el área materia de consulta se encuentra superpuesta al plano perimétrico de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, dicho predio está fuera de su área nuclear con contenido arqueológico, declarada como Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, de acuerdo a la Resolución Ministerial n.º 019-2015-MC;

**24.** Que, conforme es de verse con el tenor del Oficio n.º 001010-2021-DSFL/MC, del 22 de diciembre de 2021, en el presente caso no se ha recibido por parte del Ministerio de Cultura una respuesta de la misma naturaleza o con igual sentido que las respuestas anteriormente detalladas, que posibilite el otorgamiento de la servidumbre, sino que, por el contrario, se ha recibido una respuesta que **imposibilita o impide el otorgamiento de la servidumbre**;

**25.** Que, de lo antes glosado, se establece que con el Oficio n.º 001010-2021-DSFL/MC, del 22 de diciembre de 2021 y aun con la nueva prueba aportada por “la administrada”, subsiste y se mantiene el mismo sustento o presupuesto al amparo del cual se declaró improcedente la presente solicitud de servidumbre, es decir, que “el predio” constituye monumento arqueológico; por lo que, en tal virtud y de acuerdo a lo prescrito en el numeral 227.1 del artículo 227 del “TUO de la Ley n.º 27444”, corresponde que esta Subdirección proceda a desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de la Ley n.º 29151, el ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0092-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de enero de 2022 y su anexo;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Empresa Minera Oro del Sur E.I.R.L. contra la Resolución n.º 1078-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de noviembre de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Empresa Minera Oro del Sur E.I.R.L. para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**